

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado Ponente

SC18205-2017

Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00

(Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Decídese, a través de sentencia anticipada, la solicitud de exequátur de la providencia n° 53/15, proferida por el Juzgado de Primera Instancia 7 Manresa, Barcelona, España, en el procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo n° 79/2015 Sección A.

ANTECEDENTES

1. Alexandra Liliana Pachón Rodríguez solicitó la homologación de la sentencia por la que se disolvió su lazo conyugal con Santiago Moreno Perpiñan, en razón de la decisión de los contrayentes.

2. Los hechos relevantes del caso pueden compendiarse así:

2.1. Los esposos contrajeron matrimonio civil el 12 de febrero de 2009, ante el Notario Primero del municipio de Rionegro, Antioquia, inscrito con registro civil de matrimonio n° 05433273 (folio 13).

2.2. Por la incapacidad permanente del señor Moreno Perpiñan, el Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Manresa, España, nombró como su tutora a Núria Moreno Perpiñan (folio 3).

2.3. La súplica de divorcio se falló favorablemente el 9 de marzo de 2015, con intervención del Ministerio Fiscal, por existir acuerdo entre los interesados y separación de hecho por más de tres (3) años (folios 3-5).

2.4. Durante la vida en común no se procrearon hijos ni se adquirieron bienes (idem).

TRÁMITE DEL EXEQUÁTUR

1. En aplicación del artículo 607 del Código General del Proceso, una vez admitida la demanda (folios 27-28), se corrió traslado de la misma al Ministerio Público, a través de la Procuradora Delegada para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, quien manifestó que se cumplen las exigencias formales para la homologación de la sentencia, por existir armonía con el orden público nacional (folios 31-32).

Se prescindió de la citación del señor Moreno Perpiñan, porque el proceso en que se profirió la sentencia foránea se adelantó de consuno por los interesados.

2. Se recabaron las siguientes probanzas en la actuación:

2.1. Documentos aportados con la demanda, que incluyen la escritura pública en que consta el matrimonio civil, la sentencia de disolución -apostillada-, la constancia de ejecutoria -*ejusdem*-, los registros civiles de matrimonio y nacimiento, copia de la cédula de ciudadanía y pasaporte de la demandante (folios 2-19).

2.2. Oficios S-GTAJI-17-055413 y S-GTAJI-17-061322 de 14 de julio y 8 de agosto de los corrientes, emanados del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, por los cuales se allegó el Convenio sobre Ejecución de Sentencias Civiles celebrado entre Colombia y el Reino de España (folios 38-40, 42-43).

3. A través de auto del día 16 de agosto se manifestó que no existían medios suasorios adicionales que debieran despacharse (folio 45).

CONSIDERACIONES

1. La presente decisión se sujetará al Código General del Proceso, por ser la norma vigente al momento de la

solicitud de reconocimiento, esto es, el 10 de mayo de 2017 (folio 24 reverso), según lo prescrito en los artículos 624 y 625 (numerales 5 y 6) del mencionado estatuto.

2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que *«[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar»*.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las *formas propias de cada juicio* se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «*irrazonable prolongación* [del proceso, que hace] *inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él*»². Insístase, la administración de justicia «*debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «*eficiente*» y que «*[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley*» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

3. En el *sub lite* resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 16 de agosto de la presente anualidad, «*no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse*» (folio 45), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.

En efecto, se negaron las solicitudes suasorias efectuadas por la parte demandante (folios 34-35); la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia no realizó peticiones demostrativas; y la única prueba decretada de oficio se atendió por el organismo diplomático competente. De allí que, adelantar una audiencia sin debate probatorio y en un asunto en que no existe oposición, se torna innecesario, por lo que deberá proferirse decisión definitiva de forma inmediata.

4. La homologación es un trámite jurisdiccional que busca otorgar, a una sentencia proveniente del exterior, efectos equivalentes a los de una local, en desarrollo del principio de colaboración armónica entre los estados y de las necesidades connaturales de una sociedad globalizada, con un alto tránsito de personas y de capitales entre los países.

En este caso, la administración de justicia deja de estar en manos de los jueces locales, para otorgar vigor a lo resuelto por falladores foráneos, a condición que se cumplan las formalidades fijadas en la regulación, las cuales no pretenden un reexamen de la relación jurídica sustancial, sino la verificación de ciertos aspectos extrínsecos al proveído³, tales como la reciprocidad diplomática o legislativa, la competencia del juzgador, la salvaguardia del orden público interno, la tutela de los derechos de defensa y contradicción, y el cumplimiento de la legalización y autenticación que es exigible a todos los documentos extranjeros⁴.

En Colombia, los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso consagran estos requerimientos en los siguientes términos:

(i) Entre nuestro país y el de procedencia debe existir reciprocidad diplomática o legislativa, de suerte que haya

³ CSJ, SC10089, 25 jul. 2016, rad. n° 2013-02702-00.

⁴ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Lexis-Nexis y Abeledo-Perrot, Argentina, 2003, 17ª Ed., p. 693.

un compromiso correlativo de reconocer las providencias emitidas en el otro, en virtud de tratados internacionales o de sus ordenamientos jurídicos nacionales⁵;

(ii) La decisión debe tener el carácter de sentencia judicial y ser emitida en un proceso contencioso o de jurisdicción voluntaria⁶;

(iii) El asunto del cual se ocupa el fallo no puede referirse a derechos reales sobre bienes ubicados en territorio colombiano, pues en este caso debe aplicarse el principio de territorialidad⁷;

(iv) La resolución debe estar en armonía con las normas de orden público sustancial patrias, valga decirlo, los principios que disciplinan las diferentes instituciones jurídicas y en cuyo respeto está interesado el país.

La jurisprudencia ha definido el orden público como «los principios esenciales del Estado»⁸ o «los principios fundamentales en que se inspira el ordenamiento jurídico nacional»⁹, esto es, «los principios y valores fundamentales del sistema u ordenamiento jurídico, su noción atañe al núcleo central, medular, básico, cardinal, primario e

⁵ CSJ sentencia 18 dic. 2009, rad. n° 2008-00315-00; 11 ene. 2011, rad. n° 2007-00499-00; 8 nov. 2011, rad. n° 2009-00219-00; 19 dic. 2012, rad. n° 2011-00579-00 y 21 feb. 2014, rad. n° 2008-01175-00.

⁶ Cfr. CSJ, AC5678, 31 ag. 2016, rad. n° 2016-00540-00.

⁷ CSJ, AC4909, 2 ag. 2016, rad. n° 2016-01537-00.

⁸ CSJ, SC10089, 25 jul. 2016, rad. n° 2013-02702-00.

⁹ CSJ, 27 jul. 2011, rad. n° 2007-01956-00.

inmanente de intereses vitales para la persona, la existencia, preservación, armonía y progreso de la sociedad»¹⁰.

(v) El proveído a reconocer debe estar ejecutoriado, según la ley del país de origen, en orden a garantizar que sea inmodificable e intangible, para lo cual deberá acreditarse que frente a lo decidido no proceden recursos, que los mismos ya se agotaron, que precluyó la oportunidad para interponerlos, o que no existen instrumentos judiciales para controvertir lo resuelto¹¹;

(vi) Copias de la sentencia y de la constancia de ejecutoria deben estar debidamente autenticadas y legalizadas, con el objeto que pueda certificarse la calidad del funcionario que suscribe el documento público, para lo cual deberá acudir a la legalización ante consulado o a la apostilla, según el caso¹²;

(vii) La competencia para conocer de la materia no debe ser privativa de los jueces colombianos, como sucede en los casos de inmunidades o por la aplicación de los estatutos personal o real reconocidos en el Derecho Internacional Privado;

(viii) Es imperativo observar las reglas de la cosa juzgada y el *non bis in idem*, por lo que se excluye la homologación de decisiones que se refieran a asuntos sobre

¹⁰ CSJ, 8 nov. 2011, rad. n° 2009-00219-00.

¹¹ CSJ, AC7288, 27 oct. 2016, rad. n° 2016-03016-00.

¹² CSJ, AC7244, 25 oct. 2016, rad. n° 2016-02791-00.

los cuales haya un pronunciamiento local o un proceso en curso; y

(ix) Deberá acreditarse que en el trámite adelantado en el otro país se respetó el debido proceso, en particular, las garantías de debida noticia y contradicción.

Lo expuesto, claro está, sin perjuicio de los tratados internacionales suscritos por Colombia y que sean aplicables al caso, los cuales pueden consagrar requisitos adicionales o diferentes.

5. En el caso *sub examine* encuentra la Corte que deberá accederse el reconocimiento solicitado, en tanto se satisfacen los requerimientos antes enunciados.

5.1. Reciprocidad

Según los oficios S-GTAJI-17-055413 y S-GTAJI-17-061322 del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre la República de Colombia y el Reino de España se suscribió el «*Convenio sobre Ejecución de Sentencias Civiles*», en la ciudad de Madrid el 30 de mayo de 1908, el cual se halla en vigor desde el 16 de abril de 1909, en el cual se consagró:

Artículo 1. Las sentencias civiles pronunciadas por los Tribunales comunes de una de las Altas Partes contratantes, serán ejecutadas en la otra siempre que reúnan los requisitos siguientes: Primero. Que sean definitivas y que estén ejecutoriadas como en derecho se necesitaría para ejecutarlas en

el país en que se hayan dictado. Segundo. Que no se opongan a las leyes vigentes en el Estado en que se solicite su ejecución.

Así las cosas, entre estos países se estableció un sistema de cooperación diplomática que permite que las sentencias proferidas en ambos países pueden ser reconocidas en su homólogo, por lo que se acredita la primera de las condiciones para el exequatur.

5.2. Decisión a homologar:

El proveído cuyo reconocimiento se deprecó tiene el alcance de sentencia judicial, pues así se señaló en su título -Sentencia número 53/15-, y fue emitido por un órgano jurisdiccional -Juzgado de Primera Instancia 7 Manresa, Barcelona, España-, quien actuó con base en la solicitud presentada por Alexandra Liliana Pachón Rodríguez, verificó los antecedentes que le sirvieron de soporte, garantizó la participación del convocado, y profirió un fallo definitivo para las partes según la ritualidad de la Ley de Enjuiciamiento Civil española -LEC-.

5.3. Asunto materia de decisión:

La resolución de disolución matrimonial y de aprobación del convenio regulador de divorcio se refiere al estado civil de los contrayentes y sus efectos, sin vincular derechos reales sobre bienes ubicados en Colombia.

5.4. Ausencia de afectación al orden público:

El fallo a homologar es armónico con las normas de orden público internacional colombianas, pues los motivos que sirvieron de base para el pedimento de cesación matrimonial se encuentran reconocidos en el Código Civil.

En efecto, la sentencia del juzgado de Manresa y el convenio de divorcio allí aprobado señalan que la voluntad común de los contrayentes (folio 3 reverso), con ocasión de la ruptura de la vida en pareja desde hace más de tres (3) años (folio 4), fueron las causas de la disolución de la vida común.

Tales móviles están expresamente previstos como causales de divorcio en Colombia en los numerales 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil, a saber: «8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.* 9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*».

Adviértase que, si bien Santiago Moreno Perpiñán expresó su asentimiento en la terminación del vínculo marital a través de Núria Moreno Perpiñán, hermana de aquel, esta situación se originó en su declaratoria de incapacidad por el Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Manresa y la designación de aquélla como su tutora, lo que se encuentra en armonía con los mandatos locales sobre

protección a discapacitados (artículos 17 y 25 de la ley 1306 de 2009).

5.5. Ejecutoria de la sentencia:

El Convenio 134 de 30 de mayo de 1908, suscrito por Colombia y el Reino de España, dispuso que la ejecutoria «*se comprobará por un certificado expedido por el Ministro de Gobierno o de Gracia y Justicia*», hoy Subdirección General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia.

En la presente causa se tiene que, junto con la solicitud, se arrimó la constancia de la autoridad antes enunciada, en la cual se certificó que «*la Sentencia n° 53/15 dictada en el procedimiento Divorcio de Mutuo Contencioso 79/2015, tramitada... a instancia de D^a Alexandra Liliana Pachón Rodríguez y D. Santiago Moreno Perpiñan, es firme*» (folio 7), cumpliendo a cabalidad con la condición previamente referida.

5.6. Copias auténticas y legalizadas

La decisión judicial se arrimó en copia que «*concuerta bien y fielmente con el original*», según la manifestación realizada por Cecilia Ballester Picanyol, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia n° 7 de Manresa (folios 3-5).

La rúbrica de esta funcionaria fue apostillada el 28 de marzo de los corrientes (folio 6), según la convención de la Haya de 1961, relativa a la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, aprobada en Colombia a través de la ley 455 de 1998 y de la cual España es parte¹³.

También consta la apostilla de la firma de Silvia Villa Albertini, Subdirectora General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional de España (folio 8), quien emitió la constancia de ejecutoria mencionada en el numeral anterior.

5.7. Competencia de jueces nacionales:

En atención a que el último domicilio común de los cónyuges fue Manresa (folio 4), que el demandado reside en la misma localidad, y que la demandante está localizada en Barcelona (folio 3 reverso), los juzgadores españoles eran competentes para conocer del asunto, sin que se advierta una competencia exclusiva de los jueces patrios.

5.8. No afectación de la cosa juzgada y *non bis in idem*:

No existe evidencia de que en Colombia se haya adelantado, o se encuentre en curso, proceso judicial entre las mismas partes, por hechos similares a los que motivaron la decisión objeto de reconocimiento.

¹³ Cfr. <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=41>

Por el contrario, en los registros civiles de matrimonio (folio 13) y de nacimiento de Alexandra Liliana Pachón Rodríguez (folio 14), se echan de menos anotaciones sobre la extinción de la relación marital con Santiago Moreno Perpiñan, lo que permite inferir la ausencia de pronunciamientos sobre la materia.

5.9. Respeto a las garantías del debido proceso:

Por último, el proceso adelantado ante los jueces de Manresa garantizó el debido proceso de los cónyuges, como se presume de la ejecutoria de la decisión, según lo establece el numeral 6 del artículo 606 del Código General del Proceso.

Además, el trámite se adelantó de mutuo acuerdo, con intervención del Ministerio Fiscal, lo que descarta la vulneración de los derechos de defensa o contradicción de los contrayentes.

6. Con apoyo en lo discurrido, se tienen por acreditados los requisitos sustanciales y formales para acceder al exequátur suplicado, por lo que se procederá de conformidad.

7. No habrá lugar a la condena en costas por la naturaleza del trámite.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve:**

Primero. Conceder el exequátur de la sentencia n° 53/15, proferida por el Juzgado de Primera Instancia 7 Manresa, Barcelona, España, en el procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo n° 79/2015 Sección A, por la que se decretó la disolución por divorcio del matrimonio formado entre Alexandra Liliana Pachón Rodríguez y Santiago Moreno Perpiñan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia, junto con la sentencia reconocida, en el folio registro civil de matrimonio serial n° 05433273, y en el de nacimiento serial n° 3406211. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

Tercero. Sin costas en la actuación.

Notifiquese y cúmplase.

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de la Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA